

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISION PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURIDICOS

**REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL NO. 7333, DEL 5 DE
MAYO DE 1993, ADICIÓN DEL ARTÍCULO 134 BIS**

EXPEDIENTE N° 22.936

**DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME
26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

**(SEGUNDA LEGISLATURA
(Del 1° de mayo del 2023 al 30 de abril del 2024)**

**PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS
(Del 1° de agosto al 31 de octubre de 2023)**

AREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS VII

DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME

Asamblea Legislativa:

Las suscritas diputaciones de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, brindamos Dictamen Afirmativo Unánime para el **EXPEDIENTE N° 22.936, “REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL NO. 7333, DEL 5 DE MAYO DE 1993, ADICIÓN DEL ARTÍCULO 134 BIS”**, con base en los siguientes aspectos:

I. TRAMITOLOGÍA

El proyecto de ley se presentó a la corriente legislativa por parte del Poder Ejecutivo, el 04 de marzo de 2022, se publicó en la Gaceta N°49 con fecha del 14 de marzo de 2022, se recibió en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos el 05 de agosto del 2022 e ingresó al orden del día el 22 de marzo de 2022.

II. RESUMEN

La iniciativa de ley, según su exposición de motivos “...tiene como objetivo primordial promover un mayor uso de los medios alternativos frente al proceso judicial ordinario, caracterizado por la contención entre las partes. Va orientada a educar en el uso de procesos colaborativos, sin descuidar la necesidad de la mejora continua de los procesos judiciales bajo el régimen tradicional. Y en esa línea se busca dotar de rango legal al Centro de Conciliación de Poder Judicial, que pasaría a llamarse Centro de Resolución Alternativa de Conflictos del Poder Judicial, posicionándolo como un centro especializado rector de la justicia alternativa...”

III. CONSULTAS REALIZADAS

De acuerdo a lo que establece el artículo 126 del Reglamento de la Asamblea Legislativa y a la luz de las mociones de consultas presentadas, se realizaron las debidas consultas para que se refieran a este expediente a las siguientes instituciones y organizaciones:

IV. RESPUESTAS RECIBIDAS

Coordinador de la Comisión de Resolución Alternativa de Conflictos, Corte Suprema de Justicia, Oficio N.º 022-702-2023, del 28 de febrero de 2023. (...) Con esa visión de una administración de justicia moderna, centrada en las personas y en el mayor beneficio para la sociedad costarricense, se reitera la anuencia con el presente proyecto de ley.

Corte Suprema de Justicia, Oficio N° SP 109-2022, del 05 de mayo de 2022. “Por mayoría de dieciséis votos, se acordó: Tener por rendido el informe de la Magistrada Solano, y hacerlo de conocimiento de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, en respuesta a la consulta formulada, con la indicación expresa de que el proyecto de ley consultado sí afecta la organización y funcionamiento del Poder Judicial. Así votaron los magistrados y las magistradas Vargas, Aguirre, Varela, Olaso, Chacón, Solano, Ramírez, Zúñiga, Castillo, Salazar Alvarado, Araya, las suplentes Vargas Vargas, Jiménez Ramírez y los suplentes Segura Bonilla y Garita Navarro. (...) Sobre el particular entonces, se coincide con lo indicado por la Jueza especializada en la materia del Centro de Conciliación del Primer Circuito Judicial de San José, en el sentido de que resulta razonable que los jueces conciliadores realicen audiencias de conciliación o de justicia restaurativa en asuntos disciplinarios (administrativos), por lo cual es procedente realizar las correcciones al proyecto que fueron propuestas por la representante del Centro y que consta en el apartado de antecedentes de este informe.

Aunado a lo anterior, se estima necesario realizar una acotación en relación con el inciso 1) de la reforma propuesta, ya que esta dispone que las medidas alternas previstas en la ley serán atendidas por el Centro RAC del Poder Judicial o por la persona juzgadora o administrativa competente que conoce del proceso o procedimiento y que la persona usuaria tendrá derecho a solicitar en cualquier etapa del proceso o procedimiento la aplicación de una medida alterna, sobre esta última acepción no se puede inobservar el principio de preclusión procesal, según el cual, dependiendo del asunto judicial y la etapa del proceso, no resulte aplicable la conciliación; un claro ejemplo de este escenario resulta ser cuando en el proceso penal se ha iniciado el debate oral y público, siendo improcedente que durante dicha diligencia judicial se pueda solicitar y aplicar una conciliación.

Por lo anterior, se considera absolutamente indispensable corregir esta norma en los siguientes términos: “la persona usuaria tendrá derecho a solicitar la aplicación de una medida alterna, siempre que el proceso judicial o administrativo se encuentre en una etapa en la cual la normativa procesal atinente lo permita”

Defensoría de los Habitantes de la República, Oficio N° 02760-2023-DHR del 27 de marzo de 2023. Al respecto, de acuerdo con lo indicado por la Dirección de Gobernanza Pública, la Defensoría de los Habitantes, en este momento, no encuentra objeción a la eventual aprobación del proyecto de ley en los términos consultados. Siendo que se trata una modificación a la Ley Orgánica del Poder Judicial, conviene que sea dicho Poder el que pueda referirse a la procedencia o no de dicha reforma.

V. INFORME DE SERVICIOS TECNICOS

El Departamento de Servicios Técnicos brinda informe mediante Oficio AL-DEST-IJU-059-2023, del 22 de marzo de 2023.

Se extrae del informe la siguiente recomendación. *“El inciso 1 del artículo 134 bis que se adiciona en el artículo único de la iniciativa bajo estudio indica que: “...La persona usuaria tendrá derecho a solicitar en cualquier etapa del proceso o procedimiento la aplicación de una medida alterna...”, sobre esta redacción es preciso señalar que nuestro sistema penal no permite retrotraer el proceso a etapas ya precluidas, salvo las excepciones contempladas en el Código Procesal Penal¹, es decir, una vez que se hayan cumplido y cerrado las etapas procesales no pueden reabrirse.*

En virtud de lo anterior, es imprescindible señalar que sí el proceso penal ya entró en la etapa de juicio, no podría de manera legal devolverse a una etapa anterior con la finalidad de conciliar, por lo que se recomienda revisar y cambiar la redacción señalada, ya que la misma de mantenerse incólume, estaría presentando roces de legalidad”

VI. AUDIENCIA

¹ ARTICULO 179.- Saneamiento. Los defectos deberán ser saneados, siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo con el acto omitido, de oficio o a instancia del interesado. Bajo pretexto de renovación del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido, no puede retrotraerse el proceso a períodos ya precluidos, salvo los casos expresamente previstos por este Código.

En Sesión Ordinaria No. 40 del 29 de marzo de 2023, se recibió en audiencia a a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia: magistrada Anamari Garro Vargas, magistrada Iris Roció Rojas Morales y el magistrado Gerardo Rubén Alfaro Vargas. Se extraen las siguientes intervenciones.

Magistrado Ruben Gerardo Alfaro Vargas

Los primeros esfuerzos por visibilizar en la administración de Justicia Costarricense la resolución alternativa de conflictos, comienza en el primer lustro de los 90 del siglo pasado.

En la Corte Suprema de Justicia en 1993, se inicia con un proyecto de formación en materia de resolución alternativa de conflictos con la Escuela Judicial. Todavía no teníamos un marco legal de referencia, pero el tema era un tema que ya interesaba.

En el año 1995 en la Corte Suprema de Justicia se realiza el primer Congreso de Administración de Justicia, cuyo tema central fue la Resolución Alternativa de Conflictos. En el ámbito nacional después de una regulación legal escasa sobre resolución alternativa de conflictos que se limitaba algunas normas en el Código Procesal Civil y a la conciliación por delitos de querrela de acción privada en el antiguo Código de Procedimientos Penales. Entra en vigor el 14 de enero de 1998 la Ley sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social.

Es importante recordar que ese mismo enero de 1998 entra en vigencia la Reforma Procesal Penal Costarricense que incorpora en el artículo siguiente, en el artículo 7, la solución de conflictos como un principio del proceso penal costarricense. Integra la solución del conflicto como el principio e incorpora el Código Procesal Penal diversos mecanismos de resolución alterna de conflictos.

En el año 2000 se incluye como un tema de las áreas estratégicas del quinquenio 2000-2005.

En el 2001, en el Poder Judicial se crea una unidad especializada de jueces y juezas conciliadores en San José con competencia nacional.

En el 2003, la Corte conforma una Comisión de Resolución Alternativa de Conflictos.

En el 2007, la Unidad de jueces y juezas conciliadoras se convierte en el Centro de Conciliación del Poder Judicial, inicialmente con sede en San José, Santa Cruz y San Ramón.

Al año siguiente, Pérez Zeledón y San Carlos, en el 2013, Limón y Golfito, y en el 2014 Puntarenas y Alajuela.

Hoy tenemos diez sedes del Centro de Conciliación en estos lugares que les he indicado. Su funcionamiento se reglamentó por acuerdo de corte del 09 de diciembre del 2013, es decir, el fundamento y el funcionamiento de la unidad de jueces conciliadores de los centros de conciliación es un reglamento.

Es importante señalar, que este esfuerzo de buscar soluciones alternas del proceso en materia penal y en materia penal juvenil se implementó en el año 2012. La justicia restaurativa como un proyecto que resultó en un procedimiento regulado por ley que nos rige desde enero del 2019.

Entonces, resulta qué, si nosotros buscamos, la génesis de la mediación y de la conciliación, ésta se generó, se originó en el Poder Judicial. A partir de estas reformas y estas articulaciones hemos logrado, que en todas las materias y mediante leyes específicas, se incorpore la posibilidad de la conciliación en Familia, en este momento no ha entrado la Ley Procesal de Familia, pero la Ley Procesal de Familia por una vacancia dictada por esta Asamblea Legislativa determinó que se sigue aplicando la posibilidad de la conciliación con el Código Procesal Civil, que solamente quedó vigente para efectos de la materia de familia.

En Procesal Civil a partir del artículo 51 se enumera la posibilidad de la conciliación judicial en lo penal el artículo 7 establece la solución del conflicto y el 36, la conciliación, la Ley de Justicia Restaurativa establece las formas de solución alterna y un procedimiento específico.

En laboral, la ley que reformó el proceso laboral en los artículos 456 a 458, establece la conciliación en laboral.

En agrario, en aplicación de la ley RAC.

En pensiones alimentarias. La ley de Pensiones Alimentarias la autoriza.

Y en lo contravencional en contravencional y tránsito, las leyes específicas en notarial, el Código Notarial y en lo contencioso, el Código Procesal Contencioso.

¿Qué pasa? A pesar de que existen las herramientas para que pueda conciliarse, resulta que aquí tenemos algunos números, en el Poder Judicial de novecientos cincuenta y tres mil doscientos diecisiete casos que se resolvieron en el 2022, solamente el 5.02%, ósea sesenta mil doscientos treinta y dos asuntos se resolvieron mediante la resolución alternativa de conflictos.

Hace muy poco tiempo nos visitó un especialista en conciliación de Singapur, que también estuvo aquí en la Asamblea Legislativa. Y nos decía él, que, en Singapur, en las cortes de menor cuantía, solamente el 20% de los asuntos, se llegan a cortes de menor cuantía, porque el 80% de los asuntos se resuelven mediante resolución alternativa de conflictos y en las cortes de mayor cuantía, solamente un 40% de los asuntos llegan a las cortes de mayor cuantía, porque un 60% se resuelven mediante la solución alternativa de conflictos.

Nosotros estamos muy lejos de esto y si ustedes revisan el observatorio judicial, se van a dar cuenta, de que cuando un asunto se resuelve mediante la conciliación, el promedio de resolución de un asunto mediante conciliación es 2.2 meses.

Si nosotros nos diéramos la oportunidad de hacer un cambio y de permitir que nuestros jueces y juezas, los conciliadores que son especialistas y los de las diferentes materias, pudieran de inicio llamar ellos de manera obligatoria los jueces a las partes y explicarles que pueden solucionar sus conflictos de manera pacífica cuando la ley no lo prohíbe, porque aquí no estamos, no estamos dejando entender que nuestro ordenamiento específicamente dice en que se puede conciliar y en que no se puede conciliar, pero es muy poca las normas de nuestro ordenamiento que limitan la conciliación.

Hasta hace muy poco, en nuestro sistema de enseñanza aprendizaje del derecho, no existía una visibilización de la resolución alterna de conflictos. En la currícula de nuestras universidades no existía más allá de diez años, no existía la enseñanza en resolución alternativa de conflictos. Bueno, hoy tenemos un Colegio de Abogados y Abogadas preocupado por la enseñanza por la formación, tenemos un Poder Judicial preocupado desde la Escuela

Judicial de formar a sus jueces y a sus juezas y a todo el funcionariado en materia de conciliación.

¿Cuál es la bondad de este proyecto? Bueno, la bondad de este proyecto y creó qué es importante traer a colación el 134 bis que estamos proponiendo, se incorpore a la Ley Orgánica cuando dice “en todos los procesos y procedimientos la persona juzgadora o administrativa estará obligada a convocar a una audiencia con este propósito, respetando la libertad de las partes de asistir”.

Esto evidentemente marca un cambio con lo que tenemos. En todos los procesos, el juez o la Jueza encargada de recibido el asunto va a llamar a las partes y les va a decir, señores, ustedes tienen la posibilidad de resolver su conflicto desde sus intereses, sin que haya necesidad de que el juez ordinario resuelva, porque resulta que cuando el juez ordinario resuelve ordinariamente, no resolvemos el conflicto. Ordinariamente no resolvemos del conflicto. ¿Quién que haya llegado a los Tribunales de Justicia a procurar la solución del conflicto, ha recibido una solución del conflicto?

La víctima y aquí estoy hablando de materia penal, pero podría ir a cualquier otra materia. La víctima nunca estará satisfecha con la resolución del tribunal y la persona ofensora nunca estará satisfecha si es que se le determina responsabilidad penal.

Pero igualmente, cuando estamos en presencia de derechos que pueden transarse, quiénes son los que conocen de primera mano qué es lo que quieren y que pueden ofrecer y cómo puede resolverse.

Aquí está de por medio una cuestión en este tiempo en el que hablamos de una situación de violencia que se acentúa. Pues resulta que tenemos una situación de violencia que se acentúa, ¿por qué? Porque no hemos educado para la paz, la resolución alternativa de conflictos es una forma distinta de resolver.

No significa esto que el ordinario va a dejar de existir. No venimos aquí a competir con el ordinario, esta ley no pretende. Las partes resolverán sus diferencias y voluntariamente quieren acceder a la resolución de conflictos. Pero por qué le negamos esa posibilidad a las partes de ser informadas desde el primer momento en el que se inicia el procedimiento de que pueden resolver sus diferencias conversando.

Señora Rocío Rojas Morales

Pero el retardo en la administración de Justicia por acumulación de casos es una realidad que no puede ser negada, esto es un mecanismo donde las partes pueden auto componer su conflicto con un tercero que los guía que estas capacidades para ello y que, de esta forma, pueden en tiempo record solucionar su conflicto.

Nuestra meta es que, este mecanismo de solución de conflictos liderado desde el Poder Judicial sea la regla y la adversarialidad, los procesos adversariales sean la excepción.

Consideramos que con esto contribuimos, porque no es lo mismo, que un juez resuelva un asunto donde probablemente si es entre vecinos, inclusive nunca va a ver...van a pasar generaciones enojados. En cambio, si se hace a través de la autocomposición, tenemos paz social.

El tejido social, se restaura cuando la gente se sienta a conversar y asume la responsabilidad de la resolución del conflicto que se ha creado entre ellos.

Nosotros queremos potenciar, una cultura de paz, bajar el nivel de espera de los procesos judiciales, garantizar una justicia pronta y correcta, que es la justicia que espera cada una de las partes. No hay nada más correcto que eso, un tercero que es ajeno a las partes, siempre va a resolver de acuerdo con su criterio, muy técnico por supuesto, pero a satisfacción de la parte es lo que ellas planten en el caso concreto.

Este Derecho Humano, nos parece que puede ser potenciado con esta reforma, obligando a que todos los procesos los jueces informen a las partes de la posibilidad de acudir a estos mecanismos, que el Poder Judicial se los ofrece, en calidad y en cantidad necesaria para disminuir la mora judicial y contribuyendo a la paz social y bajando la litigiosidad.

Obviamente, también pretendemos que, en sede administrativa, que en todo caso si no hay resolución, en sede administrativa pasa a la jurisdicción contenciosa administrativa que es la que revisa la vía previa administrativa y entonces también estamos abriendo esta posibilidad del Poder judicial, para que existan esos acercamientos que permitan, cuando la ley no lo prohíbe.

La ley normalmente lo prohíbe, cuando hay diferencias en cuanto a poder, una parte es más empoderada que otra, el tipo de derecho involucrados no

es negociable ya eso está, el proyecto lo pone a buen recaudo. En todos los demás casos estamos impulsando este proyecto, consideramos que puede haber una antes y un después de esta reforma y un solo artículo que podamos incorporar a Ley orgánica del Poder Judicial con la colaboración de ustedes, señoras y señores diputados, podemos hacer un antes y un después para la resolución de los conflictos.

Entonces yo; les invito a que ustedes nos colaboren, con el impulso de este proyecto. Hemos trabajado mucho tiempo en su formación, en su redacción, ya fue aprobado por Corte Plena, pasó por todos los canales internos. Fue un proyecto difícil de laborar, aunque sea un solo artículo, había que de alguna manera conjuntar voluntades a lo interno del Poder Judicial, eso ya se logró.

Señora Anamari Garro Vargas

Al mismo tiempo, incide directamente en la propia institucionalidad y muy concretamente puede facilitar la disminución de la mora judicial, cosa muy interesante.

Ya no solamente porque queremos contribuir “idealísticamente” una cultura paz, sino porque tiene unos efectos muy interesantes desde el punto de vista incluso diría yo de recursos para el Estado, de economía de recursos para el Estado, o de buena gestión.

Y la tercera cosa, que este proyecto procura, es el fortalecimiento de la ciudadanía, cosa tan importante para la democracia, porque hace protagonistas de la solución del problema a las partes.

Diputado José Francisco Nicolás Alvarado:

(...) “Y le voy a citar una parte que aquí explícitamente nos mencionan los compañeros de Servicios Técnicos, dice así, “análisis del articulado: el inciso 1 del artículo 134 bis que se adiciona en el artículo único de la iniciativa bajo estudios, indica que “ la persona usuaria tendrá derecho a solicitar en cualquier etapa del proceso o procedimiento, la aprobación de una medida alternativa” sobre esta redacción indican los señores de Servicios Técnicos es preciso señalar que nuestro sistema penal, no permite retrotraer el proceso a etapas ya prelucidas, salvo las excepciones contempladas en el Código Procesal Penal es decir, una vez que se haya cumplido y cerrado la etapa procesal, no pueden reabrirse, en virtud de lo anterior es imprescindible señalar que si el proceso penal ya entró en etapa de

juicio, no podrá de manera legal devolverse a una etapa anterior, con la finalidad de conciliar. Por lo que se recomienda revisar y cambiar la redacción señalada, ya que la misma de mantenerse incólume, estaría presentando roces de legalidad". Ustedes no sé si lo saben, yo soy ingeniero civil de profesión, pero por supuesto que estoy aquí para cooperar en todo lo que pueda en materia legal. Entonces le sugiero respetuosamente señoras y señor ministrado -sic-, que trabajemos en esta dirección para corregir cualquier situación que esté acá, aquí estamos ante un órgano eminentemente político como es el congreso, pero a su vez tiene una obligación de que todos nuestros productos vayan lo más limpio posible a nivel de debate a Plenario. Y creo que esta llamada de atención que hace aquí Servicios Técnicos, sirve para construir un mejor proyecto en esa dirección"

Señor Geraldo Rubén Alfaro Vargas:

(...) Y creo que yo con muchísimo respeto para Servicios Técnicos, me parece que hay una incorrecta lectura, porque en el punto cinco se dice expresamente en el proyecto, en materia penal, sí en el párrafo segundo del punto cinco, en materia penal, penal juvenil, tránsito y contravencional, regirá lo dispuesto por el Código Procesal Penal y las leyes especiales aplicables a cada materia, se podrá solicitar una audiencia temprana y derivar la causa al centro RAC del Poder Judicial.

Entonces, ese fue uno de los puntos que negociamos con la Comisión de la Jurisdicción Penal, que fue excepcional la materia penal que se va a regir por las normas propias del Código Procesal Penal. Gracias.

Diputado Danny Vargas Serrano:

(...) Tengo una pregunta muy rápida creo entender, pero quisiera escucharlo, en la ley cuando habla de personas juzgadora o administrativa competente, me imagino que va referido a centros alternativos, de resolución de conflictos que no precisamente son juzgadores, ¿verdad?

Señora Rocio Rojas Morales:

Gracias, va referido a la sede administrativa entonces, por ejemplo, si el tribunal de la inspección judicial o el órgano director de procedimiento disciplinario, podría acercar las partes a una negociación, si hay un reclamo en sede administrativa, entonces el funcionario competente podría derivar al centro especializado, llamarlo y decir bueno, este contratista del Poder Judicial para ponerle un ejemplo, antes de ir a la jurisdicción contencioso administrativa, no entregó la calidad, el Poder Judicial puede decir bueno, es que yo necesito en estos términos, el producto entregado si

se podría intentar una negociación temprana evitando un litigio. Si obviamente no fuese posible, pero entonces lo estamos permitiendo en sede administrativa en los procedimientos administrativos.

VII. CONCLUSIONES

Tomando en cuenta las recomendaciones de la Corte Suprema y del Departamento de Servicios Técnicos, se propuso un texto sustitutivo en el cual se incluyeron las mismas con el fin de dar mayor claridad a la redacción de la propuesta.

VIII. VOTACION POR EL FONDO DEL PROYECTO DE LEY

Sesión Ordinaria N°15 del 26 de setiembre de 2023, la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, discutió y procedió con la votación por el fondo del proyecto, el cual fue dictaminado de forma afirmativa por las diputadas y los diputados de la Comisión.

De conformidad con lo expuesto, los suscritos diputados y suscritas diputadas rendimos el presente **DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME** sobre el proyecto de Ley **EXPEDIENTE N° 22.936, “REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL NO. 7333, DEL 5 DE MAYO DE 1993, ADICIÓN DEL ARTÍCULO 134 BIS”**

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA

REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL NO. 7333, DEL 5 DE MAYO DE 1993, ADICIÓN DEL ARTÍCULO 134 BIS

EXPEDIENTE 22.936

ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona el artículo 134 bis a la Ley No. 7333, denominada Ley Orgánica del Poder Judicial No. 7333 del 5 de mayo de 1993, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 134 Bis-El Centro de Conciliación del Poder Judicial se denominará en lo sucesivo Centro de Resolución Alternativa de Conflictos del Poder Judicial, conocido por sus siglas como Centro RAC, el cual tendrá las siguientes funciones, atribuciones y competencias:

1. Las medidas alternas previstas en la ley serán atendidas por el Centro RAC del Poder Judicial o por la persona juzgadora que conoce del proceso. La persona usuaria tendrá derecho a solicitar en cualquier etapa del proceso la aplicación de una medida alterna, **siempre que el proceso judicial se encuentre en una etapa en la cual la normativa procesal atinente lo permita, con excepción de lo que se establece en materia penal, penal juvenil, tránsito y contravencional, que regirá lo dispuesto por el Código Procesal Penal y las leyes especiales aplicables a cada materia.** Se podrá solicitar una audiencia temprana y derivar la causa al Centro RAC del Poder Judicial. En todos los procesos la persona juzgadora estará obligada a convocar a una audiencia con ese propósito respetando la libertad de las partes de asistir.
2. Los jueces y juezas del Centro RAC del Poder Judicial tendrán plena competencia para actuar en todas las materias e instancias, salvo norma expresa en contrario, de manera anticipada o en cualquier etapa del proceso judicial, así como para actuar en cualquier parte del territorio nacional.
3. En cualquier materia que la ley así lo regule, las partes podrán solicitar de común acuerdo la suspensión del proceso por un período razonable determinado por la autoridad jurisdiccional con el objeto de establecer las condiciones y determinar la viabilidad de una eventual salida alterna al conflicto ante el Centro RAC o ante la persona juzgadora que conoce el proceso, **siempre que el proceso judicial se encuentre en una etapa en la cual la normativa procesal atinente lo permita, con excepción de lo que se establece en materia penal, penal juvenil,**

tránsito y contravencional, que regirá lo dispuesto por el Código Procesal Penal y las leyes especiales aplicables a cada materia.

4. Los órganos jurisdiccionales deberán instar prioritariamente la aplicación de medidas alternas en cualquier etapa del proceso cuando por ley proceda, en el Centro RAC del Poder Judicial y según su disponibilidad de agenda.

En dicha convocatoria, se informará a las partes que, en caso de que no intervenga el Centro RAC del Poder Judicial, la autoridad judicial competente celebrará la audiencia, y si no prospera la aplicación de una medida alterna, se continuará de inmediato con la fase procesal correspondiente.

5. Los jueces y las juezas del Centro RAC del Poder Judicial les darán seguimiento a todos los procesos a su cargo hasta su finalización, y los sistemas informáticos registrarán estas actuaciones de medidas alternas como trabajo efectivo de las personas juzgadoras que integran el centro.

El Poder Judicial promoverá, siempre que sea posible, la solución alterna de conflictos mediante la utilización de plataformas virtuales que garanticen el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y de privacidad.

6. La suspensión de los procesos jurisdiccionales, en virtud de la solicitud que hagan las partes con la finalidad de acudir a los institutos de resolución alterna de conflictos, siempre que sea acogida por la persona juzgadora, interrumpirá todos los plazos de prescripción e impedirá el inicio del cómputo de la caducidad”.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA VII DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS VII, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

**Jorge Eduardo Dengo Rosabal
Diputado**

**Alejandro Pacheco Castro
Diputado**

**Gloria Navas Montero
Diputada**

**Rocío Alfaro Molina
Diputada**

**Alejandra Larios Trejos
Diputada**

**Danny Vargas Serrano
Diputado**

**Francisco Nicolás Alvarado
Diputado**

**Manuel Morales Díaz
Diputado**

Jorge Antonio Rojas López